

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DECRETO 90/1995, de 18 de mayo, por el que se acepta la cesión gratuita a la Comunidad de Castilla y León, por la Junta de Vecinal de Lillo del Bierzo (León) de dos parcelas de 1.900 m.² de superficie total, sitas en su término municipal con destino a la construcción de viviendas de Protección Oficial de Promoción Directa.

Por la Junta Vecinal de Lillo del Bierzo, han sido ofrecidas dos parcelas de 1.900 m.² de superficie total, sitas en su término municipal, con destino a la construcción de viviendas.

Por la Consejería de Fomento se considera de interés la aceptación de la referida cesión.

A propuesta del Consejero de Fomento y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 18 de mayo de 1995

DISPONGO:

Artículo 1.º- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 y Disposición Adicional Primera de la Ley de Patrimonio de la Comunidad, se acepta la cesión gratuita a la Comunidad de Castilla y León por la Junta Vecinal de Lillo del Bierzo (León) de dos inmuebles sitos en su término municipal cuya descripción es la siguiente:

«Urbana: Solar al paraje denominado Las Nuevas, en el pueblo de Lillo del Bierzo, en el término municipal de Fabero del Bierzo. Ocupa una superficie de novecientos cincuenta metros cuadrados. Linda: al Norte con las Escuelas Nuevas; al Sur con terrenos de la Junta Vecinal de Lillo del Bierzo; al Este con camino y al Oeste, con terrenos de la Junta Vecinal de Lillo del Bierzo».

«Urbana: Solar al paraje denominado Las Nuevas, en el pueblo de Lillo del Bierzo, término municipal de Fabero del Bierzo, de una superficie aproximada de novecientos cincuenta metros cuadrados. Linda: al Norte con Escuelas Nuevas; al Sur con terrenos de la Junta Vecinal de Lillo del Bierzo; al Este, Amelia Terrón, hoy Junta Vecinal de Lillo del Bierzo y al Oeste, con terrenos de la Junta Vecinal de Lillo del Bierzo».

Los inmuebles cedidos se destinarán a la construcción de viviendas.

Art. 2.º- Los citados inmuebles deberán ser incorporados al Inventario General de Bienes de la Comunidad de Castilla y León, una vez inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, quedando afectados a la Consejería de Fomento, para la construcción de viviendas de Protección Oficial de Promoción Directa.

Art. 3.º- Por la Consejería de Fomento, a través de la Dirección General de Vivienda, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en este Decreto.

Valladolid, 18 de mayo de 1995.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

El Consejero de Fomento,
Fdo.: JESÚS MERINO DELGADO

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO 91/1995, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Transformación del Sector I de la zona regable del Río Adaja (Ávila), 1.ª Fase.

Por Decreto 11/1991, de 24 de enero («B.O.C. y L.» n.º 21 de 30 de enero), fue declarada de interés general de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la transformación en regadío de la zona regable del Río Adaja (Ávila), 1.ª Fase.

En virtud de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León establecidas en su Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas en materia de reforma y desarrollo agrario, con fecha 25 de enero de 1995 se firmó un Acuerdo Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en actuaciones de interés de la Comunidad Autónoma que precisen de la intervención de la Administración General del Estado en materia de regulación y transporte de recursos hidráulicos, con las exigencias de coordinación adecuadas y en concordancia con las que, para las zonas de interés general de la Nación, se contemplan en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El Decreto de declaración de interés general de la zona establece que la planificación a realizar se concretará en el Plan General de Transformación, redactado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León. En este Plan General, se especifican las orientaciones productivas, se establecen las características de las explotaciones tipo y se definen los sistemas de riego a emplear. Asimismo se señala la participación que corresponde en la ejecución y financiación del Plan a las distintas Administraciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería y previa deliberación de la Junta de Consejeros en su reunión del día 18 de mayo de 1995

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Aprobación del Plan y Delimitación de la Zona

Artículo 1.º- *Aprobación del Plan.* Queda aprobado el Plan General de Transformación del Sector I de la zona regable del Río Adaja (Ávila), 1.ª Fase, declarada de interés general de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por Decreto 11/1991, de 24 de enero. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º- *Sistema de riego.* 1. La transformación en regadío del Sector I se realizará, en principio, mediante riego por aspersión, con presión forzada.

2. No obstante lo anterior, el sistema de riego a implantar, se fijará con carácter definitivo en el Plan Coordinado de Obras, contemplado en el artículo 8.º del presente Decreto una vez que se conozcan con mayor exactitud las variables que definen el sistema de riego a adoptar.

Art. 3.º- *Cultivos.* Los cultivos fundamentales de las tierras transformadas en regadío serán cereales de grano pequeño, maíz, remolacha, patata, girasol, judía, hortalizas en general, alfalfa y otras forrajeras.

Art. 4.º- *Unidades tipo de explotación.* Las unidades tipo de explotación que pueden establecerse en la zona serán las características siguientes:

a) Explotaciones familiares: Teniendo en cuenta las clases de tierra, cultivos y aprovechamientos, se establecen las siguientes:

a-1. Explotación agrícola-familiar con superficie útil regable de 25 hectáreas.

a-2. Explotación agrícola-ganadera familiar, con superficie útil regable de 30 hectáreas.

b) Explotaciones comunitarias: Podrán adjudicarse a Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación u otras Agrupaciones de agricultores cuyos socios o miembros explotaran personalmente las tierras en común, estableciéndose las siguientes:

b-1. Explotación agrícola-comunitaria, con superficie útil para el riego de 100 hectáreas.

b-2. Explotación agrícola-ganadera comunitaria, con superficie útil para el riego de 120 hectáreas.

Art. 5.º- *Delimitación de la zona.* La zona regable se delimita por una línea continua y cerrada que tiene su origen en el punto de intersección entre la línea de separación de los términos municipales de Nava de Arévalo y San Vicente de Arévalo y el camino que une los núcleos de Magazos y San Viente de Arévalo. Continúa por este camino en dirección Norte hasta llegar a la localidad de Magazos, rodeándola por el Este hasta encontrarse con el camino que une directamente las localidades de Magazos y Palacios Rubios. Sigue por este camino en dirección Este hasta la localidad de Palacios Rubios, la cual bordea por el Sur tomando la carretera que une los núcleos de Palacios Rubios y Vinaderos hasta llegar a este último. Lo rodea por el Norte y toma el camino que une directamente Vinaderos con la Cañada Real Leonesa pasando por el Paraje de los Pinares. Continúa por este camino pasando hasta intersectar con la línea imaginaria que sirve de límite entre las tierras cultivadas y las superficies arboladas (pinares). Sigue por esta línea imaginaria en dirección Suroeste hasta cortar con el camino que une la localidad de Nava de Arévalo con el Cerro del Conejo. Toma este camino en dirección Noroeste hasta la segunda intersección con la curva de nivel de 870 m. Sigue esta curva de nivel en dirección Sur recorriéndola hasta su cruce con la carretera que une la Nava de Arévalo con San Vicente de Arévalo, la cual sigue en dirección Suroeste hasta cortar la línea de separación de los términos municipales de Nava de Arévalo y San Vicente de Arévalo. Discurre por esta línea en dirección Noroeste hasta el punto de partida anteriormente descrito.

La zona así delimitada tiene una superficie de unas 2.209 Has. de las que se consideran regables 1.770 Has. aproximadamente afectando a los núcleos de Nava de Arévalo, Vinaderos, Palacios Rubios, Noharre y Magazos.

El ajuste definitivo de las superficies regables se determinará en las Órdenes aprobatorias de los correspondientes Planes de Obras.

CAPÍTULO II

Obras necesarias para la transformación de la zona

Art. 6.º- *Enumeración y clasificación de las obras.* Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, son las siguientes:

I. Obras de infraestructura hidráulica a cargo del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Canal del Adaja margen izquierda, enlace con margen derecha y balsas de regulación del canal.

II. Obras de transformación a cargo de la Junta de Castilla y León.

a) Obras de interés general:

- Acodicionamiento de caminos rurales.
- Red de saneamiento de tierras de la zona.
- Líneas eléctricas en alta o media tensión y centros de transformación.
- Acequias de enlace a subsectores de más de 250 Has.
- Balsas de regulación.
- Obras de equipamiento de núcleos urbanos.
- Actuaciones en relación con el medio ambiente.

b) Obras de interés común:

- Obras de toma, estaciones de bombeo, impulsiones y electrificación.

- Red secundaria de riego hasta donde dominen 25 Has. la menor de las unidades tipo de explotación definidas en el artículo 4.º del presente Decreto.

c) Obras de interés agrícola privado:

- Sistematización de terrenos.

- Red terciaria de conducciones y tuberías, en el interior de la menor de las unidades de explotación definidas en el artículo 4.º de este Decreto, es decir, 25 hectáreas.

Art. 7.º- *Plan Coordinado de Obras.* Las obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes, se incluirán en el Plan Coordinado de Obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y en la Cláusula Sexta del Acuerdo Marco suscrito por ambas Administraciones.

Dicho Plan se elaborará, en el plazo de un año, por una Comisión Técnica Mixta; que estará constituida por representantes de la Administración Central (Ministerio de Obras Públicas y Transportes) y de la Administración Autónoma.

CAPÍTULO III

Clases de tierras y precios máximos y mínimos

Art. 8.º- *Clases de tierra.* Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios mínimos y máximos abonables a los propietarios, se establecen las siguientes clases de tierra:

Clase I - Secano primera. Son suelos fértiles profundos, con buen drenaje, de textura media, sin limitación edáfica para el cultivo. Los cultivos principales son cereal, cebada, trigo, plantas industriales, girasol. Se estiman unas producciones medias por Ha. de:

- Cebada, 30 Qm.; trigo 28 Qm.; girasol 9 Qm.

Clase II - Secano segunda. Son suelos similares a los anteriores pero se consideran de peor calidad, se estima la producción media:

- Trigo 23 Qm.; cebada 25 Qm.; girasol 8 Qm.

Clase III - Secano tercera. Son suelos similares a los anteriores pero se consideran de peor calidad, la producción media estimada:

- Trigo 18 Qm.; cebada 20 Qm.; girasol 7 Qm.

Clase IV - Secano cuarta. Son tierras de inferior calidad, situadas a media ladera. Suelos poco profundos, antaño fueron viñedos y hoy se cultiva el cereal. La producción media estimada es de:

- Trigo 13 Qm.; cebada 15 Qm.

Clase V - Secano quinta. Son tierras pobres situadas en partes altas de las laderas, poco profundas, pendiente pronunciada. La producción media estimada es de:

- Trigo 10 Qm.; cebada 12 Qm.

Clase VI - Regadío primera. Son tierras cuyas características corresponden a la Clase I-Secano 1.º La alternativa de cultivo básica es remolacha, patata, alfalfa y cebada. La producción media por Ha. se estima en:

- Remolacha 60 Tm.; patata 40 Tm.; heno 12.000 Kg y cebada 45 Qm.

Clase VII - Regadío segunda. La alternativa es similar a las otras clases de regadío. Son tierras cuyas características se corresponden a la Clase II-Secano 2.º La producción se estima en:

- Remolacha 50 Tm.; patata 30 Tm.; heno 11.000 Kg. y cebada 40 Qm.

Clase VIII - Regadío tercera. Son tierras, cuyas características se corresponden a Clase III-Secano 3.º La producción media se estima en:

- Remolacha 40 Tm.; patata 20 Tm.; cebada 35 Qm. y 9.000 Kg. de heno.

Clase IX - Regadío cuarta. Son tierras cuyas características se corresponden a la Clase 4.º Secano 4.º, admitiendo como cultivo de cereal único con una producción de 28 Qm. de cebada.

PASTOS

Clase X. Son terrenos de mala calidad, que no permiten ningún tipo de aprovechamiento, salvo el pastoreo de ovejas de su flora espontánea.

Clase XI. Praderas. Son terrenos de mala calidad, con algo de salinidad, procedentes de labajos desecados (zonas endorreicas), no permite otro aprovechamiento que el pastoreo eventual de su flora espontánea.

Clase XII. Árboles de ribera. Son terrenos colindantes a cauces naturales, cuya especie más importante es el chopo, con una producción media de 20 m.³/Ha.

Clase XIII. Pinar de 1.ª Son terrenos arenosos cuyo único aprovechamiento que permite es el forestal, con una densidad de 950 pies por Ha. de p. silvestre, y un crecimiento anual de 9,3 m.³/Ha.

Clase XIV. Igual que la clase anterior, pero con una densidad de 1.200 pies por Ha. y un crecimiento de 6,5 m.³/Ha.

Clase XV. Igual que la clase anterior, con una densidad de 1550 pies por Ha. y un crecimiento anual de 4,2 m.³/Ha.

Clase XVI. Pinar piñonero. Son terrenos arenosos, cuyo único aprovechamiento que permite es el forestal, la producción que se obtiene corresponde a la especie de p. pinaster.

Clase XVII. Viña secano. Se consideran en este apartado las plantaciones en suelos cuya calidad del terreno es equivalente a la labor de secano, 4.ª, estimándose una producción de 20 Qm. de uva/Ha.

Art. 9.º- *Precios máximos y mínimos.* Para las clases de tierra establecidas en el artículo anterior, se fijan los precios máximos y mínimos que figuran en la siguiente escala:

Clases de tierras	Mínimo	Máximo
Clase I (Secano 1.ª)	300.000	350.000
Clase II (Secano 2.ª)	280.000	300.000
Clase III (Secano 3.ª)	250.000	280.000
Clase IV (Secano 4.ª)	230.000	250.000
Clase V (Secano 5.ª)	175.000	230.000
Clase VI (Regadío 1.ª)	600.000	675.000
Clase VII (Regadío 2.ª)	525.000	600.000
Clase VIII (Regadío 3.ª)	450.000	525.000
Clase IX (Regadío 4.ª)	400.000	450.000
Clase X (Pastos)	60.000	80.000
Clase XI (Prados o praderas)	125.000	200.000
Clase XII (Árboles de ribera)	150.000	260.000
Clase XIII (Pinar 1.ª)	400.000	450.000
Clase XIV (Pinar 2.ª)	350.000	400.000
Clase XV (Pinar 3.ª)	300.000	350.000
Clase XVI (Pinar piñonero)	500.000	600.000
Clase XVII (Viña secano)	325.000	350.000

Art. 10.- *Revisión de los precios.* La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 11.- *Expropiación de terrenos para obras.* Para la expropiación, en su caso, de los terrenos necesarios para la realización de las obras por la Administración, serán aplicables los precios mínimos y máximos que se establecen en el artículo 10 del presente Decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 113 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPÍTULO IV

Tierras reservadas, en exceso y exceptuadas

Art. 12.- *Tierras reservadas.* 1. Los propietarios de tierras en el sector regable que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en el sector y no exceptuada por la Ley fuera igual o inferior a 100 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie fuera superior a 100 hectáreas, la reserva será de 100 hectáreas más una cuarta parte de la superficie de su propiedad que sobrepase estas hectáreas. En cualquier caso, podrán ser declaradas en exceso las superficies que superen a 120 hectáreas.

2. Los solicitantes en la forma y plazo que se determine deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 31 de enero de 1991, fecha de entrada en vigor del Decreto 11/1991 de 24 de enero, que declaró de interés general de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la transformación en regadío de la Zona Regable del río Adaja-1.ª Fase en virtud de título público o documento privado cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme el artículo 1227 del Código Civil o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Junta de Castilla y León, siempre que conserve la condición de cultivadores directos.

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras de una carga real hasta un máximo de 300.000 pesetas por hectárea, en garantía de las cantidades a reintegrar con motivo de las obras, y suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte del coste que corresponda a las tierras cuya reserva sea solicitada, aunque aquél resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

Esta cifra quedará automáticamente incrementada, en su caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizados en la ejecución de las obras correspondientes.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación, entre otras, de hacerse cargo de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar, si fuera preciso, las superficies que le sean reservadas al conjunto de las colindantes necesarias para constituir algunas de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar paso al agua y permitir el acceso por ellas, de modo que puedan regarse todas las tierras.

3. El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determinará que la Administración pueda expropiar las superficies que le hubieran sido reservadas, por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona.

Art. 13.- *Tierras en exceso.* Se calificarán como tierras en exceso, que podrán expropiarse, las siguientes:

a) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios, salvo que se constituyan en explotaciones asociadas en las que al menos el 50% de los propietarios que la integran sean cultivadores directos y que la superficie aportada por estos sea igual o superior al 50%. Dichas asociaciones deberán hallarse constituidas tres meses antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 104 apartado 2 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las que, aún estándolo, no sea solicitada en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda ser reservada.

c) Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 31 de enero de 1991 y antes de la publicación del presente Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado a) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos «intervivos», con posterioridad a la publicación de este Real Decreto y hasta que dichas tierras queden sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble.

Art. 14.— *Tierras exceptuadas.* Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuarán en su totalidad en poder de sus propietarios las tierras a las que no afecta la puesta en riego prevista en el Plan, bien porque hayan de continuar cultivándose en secano, bien porque estén transformadas o en proceso de transformación en regadío, concurriendo las circunstancias que se determinan en el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

No obstante lo anterior, estas tierras podrán ser calificadas como de reserva cuando se beneficien de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas como las demás pertenecientes al mismo propietario a las normas aplicables a las tierras reservadas.

CAPÍTULO V

Adjudicación de tierras

Art. 15.— *Destino de las tierras adquiridas.* Las tierras adquiridas por la Administración que hayan de adjudicarse, se destinarán a constituir explotaciones familiares o de carácter asociativo de las características señaladas en el artículo 4.º del presente Decreto.

Art. 16.— *Solicitudes de adjudicación.* Podrán solicitar la adjudicación de estas tierras:

a) Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por expropiaciones para la transformación de la zona.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva inferior a las superficies señaladas para las explotaciones familiares.

c) Los agricultores jóvenes con capacidad profesional suficiente, conforme a lo establecido en los apartados 9 y 11 del artículo 2.º de Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

d) Como caso singular, los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, con arreglo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 17.— *Obligaciones de los adjudicatarios.* Los solicitantes, tanto si se trata de peticionarios individuales como para constituir explotaciones comunitarias, deberán cumplir además las condiciones que se establezcan en los concursos que se convoquen para la adjudicación de tierras. Dicha adjudicación se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, debiendo el concesionario cultivar las tierras personalmente y cumplir las restantes obligaciones establecidas en el artículo 30 de la citada Ley.

Art. 18.— *Proyecto de resolución.* El proyecto de resolución al que se refiere el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, así como la adquisición de tierras por compra o expropiación y la adjudicación de las adquiridas, se realizará por la Junta de Castilla y León.

Art. 19.— *Concentración parcelaria.* Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, podrá declarar en cualquier momento la concentración parcelaria prevista en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, u otras de las previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. En todo caso, los titulares de explotaciones agrarias podrán acogerse a las líneas de ayuda que la Comunidad Autónoma tenga establecidas para facilitar el reagrupamiento de las fincas que componen la explotación.

CAPÍTULO VI

Declaración de puesta en riego y cumplimiento de índices

Art. 20.— *Declaración de puesta en riego.* Cuando finalizada la construcción de las obras correspondientes a un sector o fracción de superficie hidráulica independiente pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación, la Consejería de Agricultura y Ganadería, de oficio o a instancia de parte interesada, declarará efectuada la puesta en riego.

Art. 21.— *Cumplimiento de índices.* Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío del sector o fracción deberán cumplir, dentro del plazo de los cinco años siguientes, las obligaciones que se indican a continuación:

a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarias para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.

b) Alcanzar en la explotación de las tierras una intensidad mínima de cultivo definida por un inicio de producción final agrícola cuyo valor medio por hectárea sea de 200.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrarios.

El incumplimiento de dicho índice facturará a la Comunidad Autónoma de Castilla y León para adquirir las tierras correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 22.— *Resolución declarativa.* Terminado el periodo de cinco años señalado en el artículo anterior, la Comunidad Autónoma de Castilla y León comprobará si se han cumplido los índices de intensidad de cultivo establecidos y dictará la correspondiente resolución declarativa de que la explotación en riego de las tierras ha alcanzado o no dichos índices.

Cualquier interesado podrá solicitar, aún antes de que transcurra el indicado plazo de cinco años, la declaración de que su explotación ha alcanzado los índices de cultivo establecidos.

En uno y otro caso, las superficies reservadas que hayan alcanzado el grado de intensidad de cultivo previsto, quedarán sujetas a las normas generales y obligaciones que corresponden a los propietarios derivados del presente Plan, en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en el mismo se establecen.

CAPÍTULO VII

Restauración ambiental y ecológica

Art. 23.— *Restauración ambiental y ecológica.* Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para la corrección de las afecciones medio-ambientales que, en su caso, pueda originar la transformación o mejora del regadío, de acuerdo con las directrices que se establecen en este Decreto, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Ganadería, para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Valladolid, 18 de mayo de 1995.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Agricultura
y Ganadería,*

Fdo.: ISAÍAS GARCÍA MONGE